INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga el plazo para la regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas hasta el año 2030.

BOLETINES N°s 18.157-33 y 18.237-33, refundidos.

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial: No tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: No hubo / Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Discusión en Particular / Votación en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mociones -refundidas- del Honorable Diputado señor Guillermo Valdés (Boletín N° 18.157-33), y de los Honorables Diputados señoras Carolina Tello, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Carolina Cucumides, Eileen Urqueta y Consuelo Veloso; y señores Héctor Barría, Félix Bugueño, Daniel Bustos y Jaime Mulet (Boletín N° 18.237-33), con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse -originalmente- de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer a la señora Presidenta que sea considerada del mismo modo por la Sala. Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Ampliar el plazo para regularizar e inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas, además de incorporar un procedimiento colectivo destinado a facilitar y agilizar dichos trámites.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- Proposición de cambio de nombre del proyecto: Sí hubo.

- - -

PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

La Comisión, teniendo en cuenta el contenido de la iniciativa, resolvió proponer a la Sala que se sustituya su denominación original por la siguiente: “Proyecto de ley que prorroga el plazo para la regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas.”.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorables Diputados señora Carolina Tello y señor Guillermo Valdés.

- Representantes del Ejecutivo e invitados: Del Ministerio de Obras Públicas: el Coordinador Legislativo, señor Diego Pérez de Arce, y el asesor del Ministro en asuntos de la Dirección General de Aguas (DGA), señor Hipólito Zañartu. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Josefina Ossa.

- Otros: De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador, señor Eduardo Baeza. Del Comité de Senadores PS-PPD-PL: los asesores, señora Eliana Díaz y señor Juan Pablo Pallamar. De Ideas Republicanas: la asesora, señora María Trinidad Correa. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Cariola, don Bastián Cataldo, doña Camila Durán, don Jaime Miranda y doña Michelly Ortega; del Senador señor Celis, doña Carolina Codoceo; de la Senadora señora Cicardini, don Sebastián Castillo y doña Mariluz Valdés; del Senador señor Kuschel, don Alejandro Mera y doña Andrea González; del Senador señor Kusanovic, don Pablo Cantellano; de la Diputada señora Tello, doña Macarena Astorga, y del Diputado señor Valdés, don Guillermo Schafer.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración las Mociones -refundidas- del Honorable Diputado señor Guillermo Valdés (Boletín N° 18.157-33), y de los Honorables Diputados señoras Carolina Tello, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Carolina Cucumides, Eileen Urqueta y Consuelo Veloso; y señores Héctor Barría, Félix Bugueño, Daniel Bustos y Jaime Mulet (Boletín N° 18.237-33).

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión coincidió en las dificultades que representa, tanto para los pequeños agricultores y regantes como para la propia Dirección General de Aguas, cumplir con los plazos establecidos en la ley N° 21.435 para regularizar e inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas.

Ahora bien, sin perjuicio de que la aludida instancia respaldó el espíritu del proyecto, tuvo presente la inconveniencia de persistir en sucesivas prórrogas de dichos términos, lo que conspira con los objetivos últimos de la reforma al Código del ramo, esto es, fortalecer la gestión de los recursos hídricos y otorgar certeza a los titulares de los referidos derechos. Por ello, se concordó en complementar la iniciativa incorporando un procedimiento colectivo destinado a facilitar y agilizar tales trámites.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL [1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte de los autores de las mociones refundidas y debate en la Comisión.

En primer término, **la Honorable Diputada señora Tello**, autora de la Moción Boletín N° 18.237-33, en su presentación, recordó que la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, significó un cambio estructural a este compilado, cuyos ejes principales fueron asegurar la sustentabilidad del recurso hídrico y priorizar el consumo humano, el saneamiento y la preservación ecosistémica.

Precisó que su artículo segundo transitorio estableció un plazo para inscribir los respectivos derechos, fijándolo hasta antes del 6 de abril de 2027, pero hizo presente que, en su experiencia cotidiana con familias dedicadas a la

[1] La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones del 8, 15 y 22 de julio de 2026, las que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

agricultura familiar campesina en la Región de Coquimbo, ha podido advertir dificultades económicas y de conectividad para realizar estas gestiones.

Apuntó, además, que los mecanismos de apoyo han sido insuficientes por lo que muchos pequeños agricultores han solicitado extender nuevamente el plazo para hacer estos trámites, aunque previno que el ánimo de aquéllos no es dilatar indefinidamente estas obligaciones, sino postergarlas un lapso razonable para permitir su cumplimiento, sin perjuicio de complementar tal medida con otras iniciativas, como la modificación de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, y culminó destacando el amplio y transversal apoyo que esta iniciativa obtuvo en la Cámara de Diputados.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Valdés**, autor de la Moción Boletín N° 18.157-33, repasó que el proyecto de ley extiende los plazos aludidos hasta el año 2032; recalcó que ello no significa eliminar requisitos ni obligaciones, sino disponer de un término más razonable para realizar las correspondientes gestiones, y observó que esta medida debiera ser suplementada con otras que permitan facilitarla.

A su turno, **el asesor del Ministro de Obras Públicas en asuntos de la Dirección General de Aguas (DGA), señor Hipólito Zañartu,** inició su exposición, resaltando el carácter casuístico del Derecho de Aguas y su vinculación sustancial con la agricultura, que se expresa claramente en la alta incidencia de esta actividad en el consumo total de los recursos hídricos en el país.

Recapituló que las primeras normas en esta materia estuvieron orientadas a las organizaciones de usuarios de aguas (OUA), las que incluso antecedieron al empadronamiento de los derechos. Ilustró, al respecto, que una antigua ley de municipalidades, que data de fines del siglo XIX, se ocupó de los cauces y refirió, también, que la primera sistematización se produjo con el Código de Aguas de 1951, que estableció un régimen de derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) sujetos a la posesión inscrita, propio de los bienes inmuebles.

Enfatizó, en este punto, la máxima del Derecho Civil, en el sentido de que la inscripción conservatoria es requisito, garantía y prueba de la posesión de los inmuebles inscritos, de tal forma que ésta no se pierde mientras la inscripción no se cancele.

Prosiguió exponiendo que, con posterioridad, en 1967, se publicó la ley N° 16.640, de reforma agraria, que dio origen, en lo pertinente, al Código de Aguas de 1969, que abrogó la inscripción conservatoria, la que fue repuesta por el Código de Aguas de 1981, lo que generó, en los hechos, derechos inscritos y derechos no inscritos, entre los que se cuentan usos ancestrales, que nunca tuvieron una inscripción conservatoria, lo que, según su parecer, de

alguna forma los excluye del espectro de estos derechos, pues se manifestarán siempre en conjunto con otros bienes y derechos generados entre finales de los sesenta y 1981, que no estuvieron sujetos a esta inscripción.

Agregó que, igualmente, se reestableció un padrón, inicialmente a cargo de la Dirección de Riego, destinado a recoger la información de los derechos inscritos, de lo que se desprende que los derechos no inscritos tampoco eran susceptibles de ser ingresados al respectivo Catastro Público de Aguas.

Finalmente, en este cuadro pormenorizado de situaciones, expuso que hay derechos inscritos, pero con menciones que no cumplen todos los requisitos que la ley señala para proceder a su inscripción, por lo que requieren un perfeccionamiento.

Sintetizó lo dicho afirmando que los derechos de aprovechamiento de aguas pueden encontrarse en tres situaciones:

- Derechos de aprovechamiento de aguas perfectos, debidamente inscritos con todas sus menciones esenciales y registrados en el Catastro Público de Aguas.

- Derechos de aprovechamiento de aguas que eventualmente estén inscritos, pero se ha interrumpido la cadena de inscripciones, y, además, no cuentan con los elementos necesarios para ser ingresados al Catastro Público de Aguas.

- Derechos de aprovechamiento de aguas consuetudinarios o inmemoriales, que son aquellos que normalmente se regularizan.

En cuanto a este último proceso, anotó que debe tenerse en cuenta que no desconoce la existencia de un derecho, pues se regulariza algo existente, de tal forma que su finalidad es hacer coincidir la posesión real con la posesión inscrita en un mismo titular, lo que explica que todos los mecanismos consagrados en los artículos 1°, 2° y 5° transitorios del Código de Aguas y en el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435 culminen con una inscripción conservatoria.

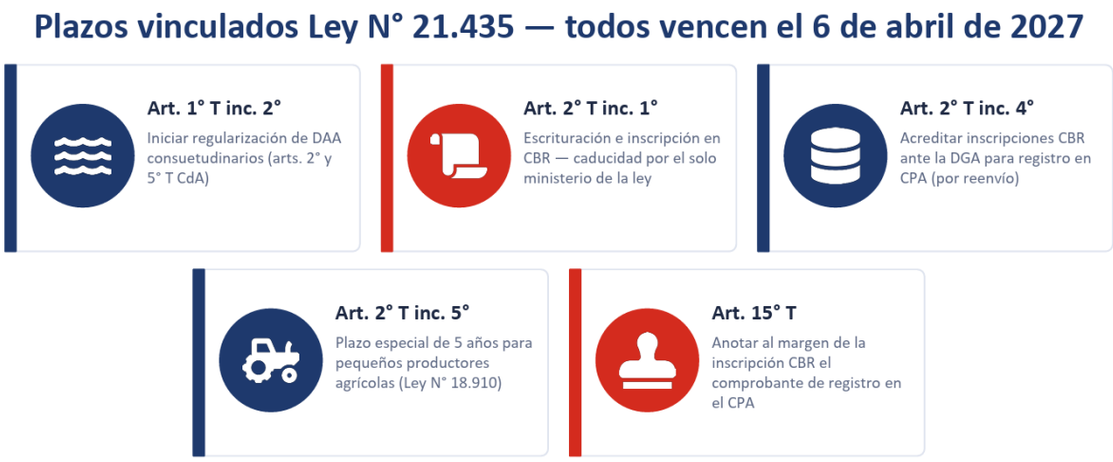
Recordó, igualmente, que el decreto ley N° 2.603, de 1979, que modifica y complementa acta constitucional N° 3; y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de las aguas, que es el antecedente del Código de Aguas de 1981, frente a la proliferación de derechos no inscritos existentes incorporó, en su artículo 7°, una presunción de dominio en favor del dueño del predio que usa las aguas y, en caso de no poderse aplicar esa regla, en beneficio del usuario actual de ellas.

Evidenció que, entonces, el propósito del referido procedimiento de regularización y de la titularidad presumida (sin inscripción) fue equiparar la posesión real con la posesión inscrita, permitiendo que, en un futuro, todos los derechos de aprovechamiento de aguas se encontraren inscritos y, posteriormente, registrados en el Catastro Público de Aguas.

Refiriéndose al alcance de la situación que motiva las mociones refundidas, informó que la DGA respondió un oficio remitido por la Senadora señora Cariola, en que se requerían diversos antecedentes y datos destinados, esencialmente, a determinar la capacidad de la institución para gestionar un sistema de soporte o ayuda que permita impulsar las regularizaciones y los perfeccionamientos, atendido que se trata de un mecanismo voluntario, sin perjuicio de contemplarse una sanción bastante gravosa, como la caducidad.

Dio a conocer que, según la estimación de la DGA, habría alrededor de 193.000 derechos de aprovechamiento de aguas que carecen de regularización, constituyendo el universo de situaciones que deberían ser atendidas, lo que pone de manifiesto la insuficiencia del plazo establecido, que vence el 6 de abril de 2027.

Destacó, por tanto, la pertinencia de las mociones refundidas y detalló que éstas tienen por objeto fundamental ampliar el plazo previsto en el inciso primero del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.435, desde el 6 de abril de 2027 al 6 de abril de 2032. Añadió que, adicionalmente, se modifican otras disposiciones que también se refieren a plazos, directa o indirectamente vinculados a la norma referida, los que reseñó en la siguiente lámina:



Riesgo: *caducidad masiva de DAA, incluidos de pequeños y medianos agricultores y comunidades campesinas*

Para ilustrar la relación entre estas disposiciones, indicó que el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 21.435 fija el plazo para realizar la anotación marginal que dé cuenta de que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra registrado en el Catastro Público de Aguas, por lo que

extender los plazos de procedimientos previos, como el perfeccionamiento, necesariamente debe llevar a la prórroga de aquél. Puntualizó, adicionalmente, que la modificación incluye, en el inciso quinto del artículo segundo transitorio, un plazo algo mayor, hasta el 6 de abril de 2033, en el caso de los pequeños agricultores, lo que busca replicar la diferencia en favor de éstos contenida en el texto original.

Recalcó, por último, que el proyecto de ley en comento representa una enmienda instrumental al texto vigente, con el objeto de evitar la caducidad masiva de derechos que podría producirse en abril de 2027; reconoció que dicha extensión requiere para su eficacia la implementación de acciones de promoción; repasó, en ese plano, que en los últimos años se desarrolló una campaña denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, y reveló que se han dispuesto ya las coordinaciones con organizaciones de usuarios para incentivar la regularización y registro, otorgando así seguridad jurídica respecto de la posesión de los derechos.

La Honorable Senadora señora Cariola confirmó la recepción de la mencionada información, que estimó útil para procurar determinar las falencias existentes en los procedimientos que han dificultado su aplicación, motivando la aprobación de sucesivas prórrogas y la proposición de ésta, que contempla una extensión mayor a las anteriores.

En este sentido, sin perjuicio de anticipar su respaldo a la finalidad pretendida por los autores, consultó al representante de la DGA cuáles son las medidas adicionales que se adoptarán para asegurar que esta vez sí se cumplan los objetivos de entregar certeza jurídica, particularmente a los pequeños agricultores, y evitar que se requieran nuevas postergaciones que, en definitiva, tornen ineficaz la normativa.

Aseveró que, según la información de que dispone, la DGA no cuenta actualmente con recursos suficientes para asumir un desafío de esta magnitud, por lo que, si bien refrendó su voluntad de aprobar la propuesta, condicionó esa decisión a la incorporación de un mecanismo simplificado que, sin sacrificar principios fundamentales, morigere la carga de trabajo de los tribunales y de la propia Dirección, y a la adopción de medidas de apoyo, entre las que señaló la posibilidad de incluir a entidades como los municipios y las delegaciones provinciales y regionales, con el objeto de facilitar el acceso de los usuarios y complementar los esfuerzos que se realicen en el ámbito de la difusión.

El Honorable Senador señor Urrutia postuló que, en su concepto, un hito relevante para explicar el problema existente data del año 1981, en que la normativa separó la regulación referida a las aguas de la vinculada a la tierra, cuestión que fue asumida rápidamente por los agricultores de mayor tamaño, que realizaron los trámites correspondientes, pero, en cambio, ello no fue efectuado por los de menor tamaño a quienes, a partir de 1975, se les

otorgaron parcelas que incluyeron derechos de aprovechamiento de aguas, lo que les llevó a suponer que se mantenía la lógica regulatoria anterior.

Apuntó que solo tras la reforma al Código de Aguas aprobada el año 2022, muchos pequeños agricultores, grupo que, según su parecer, constituye el segmento prioritario al que deben dirigirse los esfuerzos en esta materia, se dieron cuenta de la falencia en que se encontraban, recibiendo la ayuda de las OUA y otros organismos para realizar las gestiones pertinentes.

Observó que, pese a ello, las exigencias establecidas por la ley N° 21.435 resultaron complejas para muchos usuarios y sus plazos absolutamente insuficientes, generando al momento de su expiración una cantidad de solicitudes que excedió las capacidades de la DGA, que no han podido ser resueltas y hacen imprescindible una prórroga de cinco años, so riesgo de la caducidad y, por tanto, de la pérdida de los derechos de los pequeños agricultores.

El Honorable Senador señor Kuschel inquirió en relación con los alcances de la situación existente en la Región de Los Lagos, caracterizada por la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos en favor de personas extranjeras que no los utilizan, a su juicio, por razones meramente especulativas, lo que afecta a pequeños productores colindantes que desean producir electricidad a través de micro centrales de paso.

La Honorable Senadora señora Cicardini coincidió en la inconveniencia de continuar aprobando sucesivas prórrogas a esta normativa, no obstante, admitió haber promovido una de las anteriores ante las dificultades percibidas entre los usuarios de la zona que representa, pero recordó que aquélla se acompañó del compromiso del Ejecutivo de impulsar la aludida campaña de difusión, que calificó como exitosa, atendida la coordinación que suscitó entre la DGA, INDAP y CONADI, los Ministerios respectivos y otras entidades, como los municipios.

Solicitó al representante de la DGA informar tanto de la existencia de alguna evaluación de esa campaña, en términos de su alcance territorial y eficacia, como en cuanto a si la nueva prórroga se acompañará de alguna iniciativa similar; advirtió que, en caso contrario, ésta no cumplirá sus objetivos, considerando las complejidades de los procedimientos y la desinformación actual, especialmente entre los pequeños agricultores y habitantes del mundo rural, y expresó su disposición a respaldar la iniciativa si se complementa adecuadamente, de forma que esta postergación sea la última.

El Honorable Senador señor Celis consultó respecto del lapso que la DGA estima suficiente para permitir el cumplimiento de la normativa, sin que posteriormente sea necesaria una nueva prórroga; secundó la necesidad de mayores antecedentes sobre las características y evaluación de la campaña de difusión desplegada, con el objeto de perfeccionarla y potenciar sus efectos

hacia los pequeños agricultores, y pidió al Ejecutivo sugerir las adecuaciones necesarias para facilitar los procedimientos previstos en la ley.

El Honorable Diputado señor Valdés insistió en la necesidad de apoyar el cumplimiento normativo a través de campañas de difusión. En ese sentido, refirió que, en la Región del Maule, ha encontrado disposición del Delegado Presidencial para promover la coordinación entre las instituciones, mientras el Gobernador Regional ha manifestado cierta voluntad para entregar recursos a la DGA con el propósito de ampliar su dotación y agilizar los procedimientos. Auguró que, si a ello se agrega una adecuada información y trabajo con las OUA, podrían obtenerse mejores resultados y evitarse nuevas prórrogas.

El Honorable Senador señor Kuschel juzgó que una buena práctica pudiera ser elegir alguna zona del país en que haya una mayor concentración de usuarios de las características anotadas y realizar un plan piloto, con el propósito de replicarlo en las restantes áreas del país, y estimó que los gobiernos regionales podrían constituir un eficaz apoyo.

El Honorable Diputado señor Valdés reiteró su disposición a seguir contribuyendo a acercar posiciones entre los organismos regionales con el fin de generar alguna iniciativa que resulte útil para el objetivo en comento.

La Honorable Senadora señora Cariola planteó que, además de prorrogar los plazos para regularizar e inscribir los derechos e incorporar a este objetivo a otros actores públicos, como los gobiernos regionales, cuyas capacidades operativas, en todo caso, son acotadas, el proyecto de ley debería perfeccionar algunos de los mecanismos existentes con la finalidad de facilitarlos y agilizarlos.

En ese sentido, sugirió establecer procedimientos colectivos de regularización e incorporación al catastro, lo que permitiría superar la lógica individual vigente, que genera una multitud de carpetas, cuestión que contrasta con las limitadas condiciones institucionales de la DGA, que incluso se encuentra sin un director titular, habiéndose declarado desierto el concurso respectivo.

Consultó, en este punto, acerca de la dotación de tal servicio; relevó la magnitud del desafío, particularmente en cuanto se orienta a una significativa cantidad de pequeños agricultores, y, profundizando en su sugerencia, propuso que la junta de vigilancia respectiva remita a la DGA la nómina de usuarios y que las asociaciones de canalistas y las comunidades de agua certifiquen a sus accionistas y comuneros, de forma que el servicio verifique esa información y la remita al Conservador de Bienes Raíces para su inscripción.

Reveló su intención de formular una indicación que recoja los planteamientos recién consignados.

Don Hipólito Zañartu manifestó su disposición favorable a los procedimientos colectivos, particularmente en estos asuntos, aunque previno que ya existen herramientas de este tipo en el Código de Aguas. Ilustró que el numeral 23 de su artículo 241, referido a las funciones del directorio de las comunidades de aguas -que se aplica también a las OUA-, señala lo siguiente:

"Art{iculo 241.- El directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

(…)

23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto.".

Coligió que el desconocimiento de muchas organizaciones de la normativa que les rige impide que asuman estas innovaciones entre sus prácticas habituales, lo que lleva a concluir la necesidad de fortalecerlas para ejercer todas sus prerrogativas.

Por otra parte, recordó que el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435 permite, igualmente, una suerte de regularización colectiva. Al respecto, explicó que muchos derechos de aprovechamiento de aguas se invocaban como inscritos apoyándose en la inscripción de la comunidad a que pertenecía el comunero, interpretación que fue rechazada por la Corte Suprema a partir del 2020, adjudicándole a ella el mero carácter de inscripción comunitaria, no extensivo a la posesión del derecho.

Añadió que, frente a las complicaciones que supuso ese pronunciamiento, pues dejó a muchos comuneros sin el respaldo que creían tener, se agregó este artículo transitorio que permite una "regularización exprés", que se consigue solicitando un certificado a la comunidad y requiriendo, posteriormente, la inscripción individual al Conservador de Bienes Raíces.

Apuntó que dicho precepto fue modificado para requerir un informe previo de la DGA, lo que estimó adecuado, pero reparó en que la Circular N° 4, que reguló su emisión, dio a aquél el carácter de resolución, haciéndole aplicable todo el procedimiento administrativo respectivo, por lo que anticipó que se encuentra en revisión para garantizar su eficacia.

Subrayó que, en su concepto, el problema principal no radica en la inexistencia de mecanismos colectivos, sino en la necesidad de fortalecer a las

OUA de forma que éstas, que tienen carácter privado, pero realizan una función pública, los apliquen e informen de ellos a sus asociados.

Refrendó que, a su entender, el artículo décimo tercero transitorio es una excelente herramienta en la materia y postuló que, si la normativa faculta a los directorios de las comunidades de aguas para que representen a sus asociados en los procedimientos colectivos, podrían refundirse ambos preceptos y sugerirse un procedimiento en que la junta de vigilancia elabore un certificado de todos sus asociados y con ello se genere una sola carpeta.

Reiteró, por tanto, que, más que incluir artículos adicionales en este sentido, hay que difundir y utilizar los ya existentes y, eventualmente, mejorar algunos aspectos vinculados a la gestión con correcciones del mismo carácter.

En lo tocante a determinar las imperfecciones del texto vigente que pueden haber dificultado su eficacia, puntualizó que desde la aprobación original han transcurrido solo 4 años y se está tramitando la tercera prórroga, lo que muestra que los plazos iniciales no tenían relación con el diagnóstico y eran insuficientes. Consideró que, en cambio, el término de 5 años, en discusión, resulta razonable, en el entendido de que todos los involucrados cumplan con el cometido esperado, y anunció que, con ese propósito, la DGA ya está en conversaciones con el Ministerio de Agricultura, con la finalidad de celebrar un convenio con INDAP, que se replicará también con la CONADI y los gobiernos regionales.

Expresó que el problema originario deriva de la separación de la regulación del agua y la tierra ocurrida hace ya varias décadas; observó que ello no tuvo un adecuado corolario en el régimen de inscripción, por lo que las medidas que se busca adoptar persiguen remediar esa falencia, y discrepó de las visiones que señalan que los agricultores no pagan por el agua que utilizan, remarcando que el valor de ésta se expresa en el diferencial de impuesto territorial que se aprecia entre un predio con riego y otro de secano.

En cuanto a la pregunta vinculada al eventual perjuicio que pudiera derivarse del uso o no uso de derechos no consuntivos, sostuvo que éstos importan la extracción de agua del cauce y su devolución a él en un punto distinto, lo que, en una primera hipótesis, pudiera afectar a regantes que se encuentren entre ambos puntos, para los cuales el derecho no consuntivo se comporta, en los hechos, como consuntivo.

Ahora bien, en el caso del no uso con fines especulativos, recordó que, para disuadir estas prácticas, se introdujo hace unos años una patente, la que -aclaró- constituye más bien una patente por obra, cuya formulación original la hacía más onerosa para el derecho no consuntivo que para el consuntivo, aun cuando aquél sea más feble, pues se extrae agua con el fin de restituirla.

Reflexionó que este diseño debería reorientarse a gravar la tenencia y no el uso o no uso, pues de esta forma se genera una especie de incentivo perverso al mal uso con el fin de evitar el pago, y aseguró que una mejor solución se encuentra en el Código de Minería.

Específicamente, en lo referido a las pequeñas centrales hidroeléctricas, concordó en sus ventajas, aunque advirtió que el principal obstáculo para su desarrollo radica en la transmisión, pues construir una línea tiene costos muy elevados, por lo que la viabilidad de estos proyectos está muchas veces asociada a la conformación de un pequeño sistema que permita amortizar la transmisión, puesto que, si bien alguna de las denominadas "leyes cortas" eximió del peaje a estas infraestructuras, en muchas ocasiones la línea respectiva carece de holgura suficiente.

Sobre la magnitud de la prórroga y los esfuerzos o medidas adicionales destinados a que cumpla los objetivos deseados y se eviten nuevos aplazamientos, reveló que la extensión hasta el 2032 tuvo por objeto impedir que el plazo venciera en abril de 2030, ocasionando un problema de entrada al futuro gobierno.

Informó que la campaña "Sigue la corriente del agua y utilízala en regla" aún se encuentra en aplicación, pero relativizó sus efectos, indicando que desde el año 2023 los ingresos de solicitudes de regularización no han registrado variaciones anuales significativas, lo que, desde su perspectiva, podría deberse a falencias en su calidad o en el alcance, aspecto, este último, en que sería útil el apoyo de los gobiernos regionales.

Seguidamente, corroboró la relevancia que la DGA asigna a lograr cumplir los objetivos de la normativa, en tanto recalcó que la regularización e inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas favorece, en lo inmediato, a sus titulares, pero mirado desde una óptica más general, a nivel país, permite garantizar la seguridad jurídica, indispensable para incentivar la inversión.

Por otra parte, estimó que los 5 años propuestos son un término razonable, lo que contrastó con el plazo establecido al dictarse la ley N° 21.435, que, a su juicio, no consideró algunas variables. Además, comprometió sus mejores esfuerzos para conseguir avances sustantivos y postuló que la normativa pudo contemplar algunos incentivos tales como la reducción en los costos de la patente para los derechos regularizados e inscritos, o la incorporación de líneas especiales de financiamiento en la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, para estimular la constitución de juntas de vigilancia, organizaciones de usuarios, asociaciones de canalistas o comunidades de aguas subterráneas.

Finalmente, señaló que la dotación de la DGA asciende a 750 funcionarios, tanto a nivel central como regional.

La Honorable Senadora señora Cariola concedió que el aludido artículo décimo tercero transitorio efectivamente facilita la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas en el caso mencionado, aunque reparó en que el informe de la DGA obliga a la revisión individual de cada caso y en que este mecanismo no constituye propiamente un procedimiento colectivo de inscripción que permita a la Dirección realizar una revisión de ese tipo, que pudiera facilitarse, adicionalmente, con el acompañamiento y apoyo de los gobiernos regionales.

Coincidió, asimismo, en que la Circular N° 4 es engorrosa para los usuarios; insistió, en base a ello, que resultaría sustantivo incluir en la ley algún mecanismo más expedito que no esté sujeto a normas administrativas que dependan de las orientaciones de las autoridades de turno, y planteó que la creación de alguna fórmula como la expuesta previamente pudiera constituir una diferencia sustantiva respecto de prórrogas anteriores.

Sintetizó que, a su juicio, se requiere una disposición que habilite un mecanismo similar al establecido en el artículo décimo tercero transitorio para permitir procedimientos colectivos de inscripción y reiteró que está preparando una redacción que se ajuste a la iniciativa parlamentaria que apunte a una mayor eficacia del procedimiento.

Don Hipólito Zañartu insistió en que la actual regulación habilita los procedimientos colectivos, aunque señaló su disposición a incluir alguna enmienda en el proyecto de ley si se estima que de esa forma puede resultar más claro. Sugirió, en este sentido, contemplar una norma que indique que en el caso de la regularización del artículo décimo tercero transitorio las organizaciones de usuarios podrán optar por realizar la gestión utilizando las facultades de representación contenidas en el artículo 241 del Código de Aguas.

B.- Votación en general y fundamento de voto.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia.

Al fundar su voto a favor, la Honorable Senadora señora Cariola subrayó su respaldo a la iniciativa, aunque enfatizó que para que cumpla su propósito se requiere el compromiso del Ejecutivo y de las instituciones involucradas para generar las condiciones que permitan que las comunidades que aún no realizan la regularización e inscripción de sus derechos puedan hacerlo, precisándose, al efecto, de campañas de difusión y de la incorporación de procedimientos simplificados.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único, que contempla tres numerales.

Artículo único

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas.

Número 1

Enmienda el inciso segundo del artículo primero transitorio. Este artículo es del siguiente tenor:

"Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por tales aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.".

Cabe señalar que el número 1 en examen sustituye, en el aludido inciso segundo, la expresión “cinco” por “diez”.

Número 2

Enmienda el artículo segundo transitorio.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “2027” por “2032”.

Dicho inciso prescribe lo siguiente:

“Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro, antes del 6 de abril de 2027. Transcurrido este plazo, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley. La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.

Letra b)

Sustituye, en el inciso quinto, la expresión “cinco” por “once”.

Tal inciso dispone lo siguiente:

“El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.”.

Número 3

Reemplaza, en el artículo décimo quinto transitorio, la expresión “cinco” por “diez”. Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo décimo quinto.- Dentro del plazo máximo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo el comprobante de su

inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.”.

La Honorable Senadora señora Cariola recordó que, durante el debate, se planteó la factibilidad de incorporar ciertas modificaciones a la iniciativa tendientes a facilitar los procedimientos, de manera que la prórroga de los plazos cumpla su propósito.

Hizo presente que, en ese contexto, elaboró la siguiente indicación, que fue suscrita, además, por los Senadores señora Cicardini y señor Celis:

“Incorpórase un artículo 2° que disponga:

“Artículo 2°.- Procedimiento colectivo de regularización, perfeccionamiento e inscripción de derechos de aprovechamiento.

Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo 13 transitorio de la Ley N° 21.435, de 2022, y de las facultades del directorio de la comunidad de aguas para representar a los comuneros en el perfeccionamiento de sus títulos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 241 del Código de Aguas, tratándose de los integrantes de una organización de usuarios de aguas que requieran regularizar, perfeccionar e inscribir sus derechos de aprovechamiento para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones transitorias del Código de Aguas, el directorio vigente de la respectiva organización inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas, previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de la organización, por la mayoría absoluta de los miembros inscritos en el Registro de Comuneros y que estén al día en el pago de sus cuotas.

La organización actuará en representación de sus accionistas o comuneros exclusivamente para los efectos de este procedimiento, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento.

La solicitud deberá acompañarse de un listado de los accionistas o comuneros comprendidos en ella, debidamente certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización de cada usuario y de los derechos de aprovechamiento que les corresponden conforme a los registros de la organización. Para emitir la certificación, el secretario podrá considerar los antecedentes que permitan tener por acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 7 del decreto ley N° 2.603, de 1979.

Las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas deberán, asimismo, acompañar un certificado de la Junta de Vigilancia que ejerce jurisdicción sobre la fuente en la que se encuentran los derechos de aprovechamiento incluidos en la solicitud, que indique la equivalencia de las acciones a que dichos derechos corresponden respecto de los demás usuarios existentes dentro de la respectiva jurisdicción, de conformidad a lo señalado en el inciso primero del artículo 263 del Código de Aguas.

Podrán acogerse al procedimiento colectivo de regularización, perfeccionamiento e inscripción de derechos de aprovechamiento los titulares de derechos de aguas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren individualizados en el registro de accionistas o comuneros de una organización de usuarios de aguas inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios, certificado por el secretario de la organización en su calidad de ministro de fe;

b) Que el derecho de aprovechamiento cuyo reconocimiento, perfeccionamiento e inscripción se solicita corresponda a un derecho susceptible de regularización conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas.

c) Que el derecho haya sido ejercido de manera efectiva, continua y pacífica, sin reconocer dominio ajeno por el usuario o sus sucesores a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas.

d) Que los antecedentes contenidos en los registros de la organización de usuarios de aguas respectivos permitan individualizar suficientemente al titular, al derecho de aprovechamiento y los demás antecedentes necesarios para la dictación de la resolución administrativa y la posterior inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Recibida la solicitud colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los antecedentes antes mencionados, dentro de un plazo de 30 días hábiles, utilizando preferentemente los antecedentes que obren en su poder, especialmente los asociados al procedimiento de inscripción en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios o al rol provisional de usuarios elaborado conforme a los artículos 164 y siguientes del Código de Aguas, cuando éste exista, pudiendo requerir la información complementaria que estime necesaria a la respectiva organización de usuarios sin exigir a los solicitantes antecedentes que obren en poder de la Administración, de conformidad lo dispone la Ley N°19.880, de 2003.

Si se acredita el cumplimiento de los requisitos legales, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo máximo señalado en el inciso final del

artículo 134 del Código de Aguas, dictará una resolución fundada que individualizará a los titulares y los respectivos derechos con sus características esenciales comprendidos en el procedimiento colectivo de la organización, la cual producirá los mismos efectos que la resolución dictada en el procedimiento individual de regularización, perfeccionamiento o inscripción. Dicha resolución constituirá título suficiente para practicar las inscripciones individuales en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, sin necesidad de que cada usuario inicie un procedimiento independiente.

Las discrepancias parciales entre el listado certificado por la organización y el análisis técnico del Servicio no impedirán la tramitación de la solicitud colectiva respecto de aquellos usuarios cuya titularidad y características esenciales no sean controvertidas, debiendo la Dirección General de Aguas resolver separadamente los casos observados.”.”.

El Honorable Senador señor Urrutia expresó que entiende que el representante de la DGA habría elaborado algunas enmiendas que, en lo sustantivo, apuntan en el mismo sentido planteado por la indicación previamente transcrita, pero sugirió que, en aras de una mayor celeridad en la tramitación de este proyecto de ley, atendida la preocupación que el vencimiento de los plazos genera en los agricultores, ello sea incorporado en una nueva moción, evitando así un tercer trámite constitucional.

La Honorable Senadora señora Cariola reafirmó que siempre ha procurado la mayor expedición en el trámite de esta iniciativa legal, pero resaltó que, con ocasión de su aprobación en general, se propuso introducir algunos mejoramientos para asegurar su eficacia, previa coordinación del contenido con la DGA.

El Honorable Senador señor Urrutia descartó que sus dichos pretendan desconocer algún acuerdo anterior acerca de la forma de proceder con este proyecto, y postuló que deben entenderse como un planteamiento destinado a evitar un tercer trámite constitucional.

La Honorable Senadora señora Cariola insistió en que la introducción de enmiendas que perfeccionen esta regulación fue, en su caso, un factor condicionante para aprobar, en general, el proyecto de ley.

El asesor del Ministro de Obras Públicas en asuntos de la Dirección General de Aguas (DGA), señor Hipólito Zañartu, corroboró que la entidad recibió el texto elaborado por la Senadora señora Cariola y suscrito, además, por los Senadores señora Cicardini y señor Celis, en relación al cual hizo llegar algunas observaciones; subrayó que en esa respuesta se hacen presentes expresamente las aprensiones que suscita al Ejecutivo incorporar a la discusión temáticas que podrían extender excesivamente la tramitación de

esta iniciativa, considerando, en consecuencia, más adecuado que sean parte de otro proyecto de ley.

Adentrándose en el contenido del documento de la DGA, señaló que se ocupa, por una parte, de la situación relativa a la existencia de derechos no consuntivos no inscritos que dificultan el otorgamiento de nuevos derechos en la misma fuente, aseverando que, desde su perspectiva, esa problemática está resuelta en la normativa vigente, pues los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos que están constituidos, pero no inscritos, derivan prácticamente todos de la actual legislación.

Agregó que, en ese marco, el inciso primero del artículo 20 del Código de Aguas dispone que el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. De ello se desprende que quien tiene un derecho que no se encuentra inscrito no adquiere la posesión, y complementó que el artículo 121 del mismo texto señala que a los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente Código.

Resaltó que lo anterior significa que a estos derechos se les aplica la denominada teoría de la posesión inscrita y, por ende, en lo referido a la prueba, el artículo 924 del Código Civil manifiesta que la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Enseguida, sobre la adquisición de la posesión, remarcó que un derecho de aprovechamiento de aguas otorgado por una resolución que no fue inscrita no le otorga posesión a su titular, pues ésta se adquiere solo por la inscripción, por lo que un juzgador ante quien se presente una situación de estas características debería desechar una oposición basada en un derecho no inscrito, por cuanto el opositor no podrá acreditar la posesión sin la correspondiente inscripción.

Como corolario, apuntó que atendido que, según lo dispuesto en el artículo 700 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo, quien no pueda acreditar la posesión no podrá ser reconocido como dueño.

Considerando lo anterior, refrendó que, en su opinión, el problema en cuestión se encuentra solucionado en la normativa vigente, pero las dificultades radican en la operatoria. Por lo tanto, con miras a zanjar cualquier duda, el Ejecutivo propone, en este punto, modificar el artículo 141 del Código de Aguas.

Explicó que el aludido compilado contiene un procedimiento de aplicación general (arts. 130 y siguientes) y diversos procedimientos especiales (arts. 140 y siguientes).

Ahondó en que en el procedimiento de aplicación general pueden oponerse a una solicitud quienes poseen un derecho de aprovechamiento inscrito, en tanto, en el procedimiento de aplicación especial destinado a la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas, se autoriza la oposición de todos los que se crean perjudicados y de las juntas de vigilancia (art. 141).

Aclaró que es indubitada la mención a dichas organizaciones en tanto éstas conocen cabalmente la mecánica de funcionamiento del sistema, pero fustigó que, en los otros casos, la regla contenida en el procedimiento especial sea más amplia que la aplicable al procedimiento de aplicación general.

A partir de ello, e insistiendo en que, a su juicio, no hay problemas normativos en este asunto, sugirió modificar el artículo 141 del Código de Aguas para equipararlo con el artículo 132, de tal forma que solo puedan oponerse quienes tienen un derecho de aprovechamiento inscrito y las juntas de vigilancia, lo que vedaría esa posibilidad a quienes disponen de derechos no inscritos, en tanto sin la correspondiente inscripción no pueden acreditar la posesión, careciendo de legitimación activa.

Por otro lado, en relación con la factibilidad de incorporar un procedimiento de regularización masivo, subrayó el amplio acuerdo existente para avanzar en ello, destacando que las dificultades son más bien procedimentales.

Recordó que al respecto hay dos propuestas, a saber: aquella impulsada por la Senadora señora Cariola y respaldada por los Senadores señora Cicardini y señor Celis, y la que formula la DGA, que, en su concepto, busca el mismo objetivo.

Refiriéndose a la primera de ellas, sostuvo que confunde los términos regularizar, perfeccionar e inscribir, estableciendo un mismo procedimiento para las tres gestiones.

Subrayó que la regularización persigue subsanar un problema de atribución posesoria y, por tanto, de dominio del derecho de aprovechamiento de aguas, y consiste en la inscripción, de forma que todas las normas destinadas a regularizar tienen por objeto obtener la inscripción del derecho en favor de su poseedor real.

Añadió que el perfeccionamiento, en cambio, es un trámite distinto, que busca determinar ciertas características del derecho que en el momento en que se constituyó no las tenía, y precisó que la normativa estimó que los derechos debían tener ciertos elementos básicos para facilitar su registro en el Catastro Público de Aguas, aunque cuestionó que fueran fijados a través de un reglamento sin que la ley haga mención a ellos.

Afirmó que, en consecuencia, no se debe confundir ambas materias en un mismo procedimiento, como hace la propuesta parlamentaria, sino que ella debe ocuparse específicamente de reglar un mecanismo masivo para la regularización, que es el proceso que lleva a la inscripción y, con ello, a disponer de un padrón de titulares a nivel del Conservador de Bienes Raíces.

Reforzó la antedicha dicotomía puntualizando que, al examinar las atribuciones del directorio, tanto de las juntas de vigilancia como de las comunidades de aguas, se advierte que se faculta a aquél para representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de títulos, pero no en la regularización (art. 241, numeral 23, y art. 274, numeral 9, del Código del ramo).

Observó, luego, que otro aspecto a considerar al regular un procedimiento de esta naturaleza es el mismo señalado previamente, esto es, restringir la oposición solo a quienes dispongan de sus derechos de aprovechamiento inscritos.

Respaldó ese planteamiento argumentando que, en el caso del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435, la solicitud respectiva viene patrocinada por la organización de usuarios, lo que minimiza la posibilidad de oposición, pues, si el contradictor es otro comunero, la ley permite al directorio arbitrar el conflicto en primera instancia, sin perjuicio de habilitar una reclamación ante la justicia en el evento de discrepar del veredicto, mientras que la posibilidad de que la oposición provenga de un tercero es escasa, pues la mayor parte de los usuarios integra alguna comunidad de aguas.

Postuló que otra innovación sugerida por la DGA al procedimiento masivo consiste en ajustarlo al procedimiento general previsto en el Código de Aguas, para evitar confusiones en torno a qué aspectos de éste le resultan aplicables y cuáles no, por lo que se procuró adaptar todos los plazos del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435, particularmente en lo tocante a eventuales oposiciones, a los plazos del artículo 132 del Código de Aguas.

A continuación, manifestó que otra temática en que la DGA sugiere enmendar la propuesta de los parlamentarios dice relación con el quórum requerido para autorizar al directorio de las OUA para representar a los asociados, aspecto en que lo más conveniente sería mantener lo dispuesto en

los artículos 241 y 274 del aludido Código, fijándolo en dos tercios para mantener la homogeneidad.

Enfatizó, finalmente, que, al propiciarse la presentación de un nuevo proyecto de ley sobre estas temáticas, no ha existido la intención de sorprender a la Comisión, sino que una legítima inquietud por los plazos de tramitación, recogiendo la preocupación recibida de otros organismos, como el Ministerio de Agricultura, más aún cuando existe la convicción de que la nueva iniciativa suscitaría un amplio acuerdo y podría incluir, también, ciertos perfeccionamientos técnicos al Código de Aguas para corregir normas rezagadas derivadas de sus numerosas enmiendas, generando una mayor sistematización y armonía.

La Honorable Senadora señora Cariola replicó que existe un acuerdo muy amplio en la necesidad de prorrogar los plazos previstos en la legislación vigente, como, asimismo, en que ello se tramite con celeridad. Sin embargo, evidenció que la expiración de los citados términos no es inminente, pudiendo, en su concepto, prolongarse la discusión por un lapso razonable con la finalidad de asegurar la eficacia de la postergación y alcanzar así los objetivos previstos en la reforma del Código de Aguas.

Resaltó, en ese sentido, la conveniencia de incluir un procedimiento colectivo, más aún si existe acuerdo con el Ejecutivo; apreció, sin embargo, que esa coincidencia no se recoge tan nítidamente en los planteamientos del representante de la DGA, y admitió la posibilidad de corregir su propia fórmula eliminando la mención al perfeccionamiento, que sí pudiera quedar, junto con otros asuntos, para una iniciativa posterior.

Añadió que el mencionado procedimiento colectivo persigue resolver los inconvenientes observados en la aplicación del texto vigente, particularmente entre pequeños agricultores y regantes, aprovechando la información existente en las propias organizaciones de usuarios para evitar alguna de las etapas previstas en los mecanismos actuales.

Concluyendo, descartó cualquier intención de obstruir o retrasar la tramitación de este proyecto de ley y comprometió todos los esfuerzos posibles para que sea aprobado en forma expedita, pero con las correcciones que garanticen su eficacia.

El Honorable Senador señor Urrutia insistió en aprobar la iniciativa legal en el estado en que se encuentra, dejando eventuales perfeccionamientos para un proyecto distinto, evitando, así, una posible Comisión Mixta, lo que atrasaría su despacho.

El Honorable Senador señor Celis respaldó la necesidad de introducir modificaciones en este proyecto de ley.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Diego Pérez de Arce, expresó que la posición del Ejecutivo es que el proyecto de ley se vote con sus actuales contenidos, comprometiendo los esfuerzos de la Dirección General de Aguas para analizar las ideas complementarias que se han planteado y redactarlas como una nueva iniciativa.

La Honorable Senadora señora Cariola refrendó su interés en incorporar enmiendas en este proyecto de ley, particularmente en el sentido expuesto, recalcando su apertura a modificar su indicación para aclarar conceptos y ajustar quórums.

En torno a los riesgos de que estas modificaciones retrasen la tramitación, descartó que un tercer trámite constitucional afecte la aprobación oportuna de la iniciativa, pues los plazos vigentes vencen en abril de 2027, reiterando su voluntad de contribuir a un despacho expedito.

El Honorable Senador señor Urrutia insistió en sus objeciones y recordó que algunas comisiones mixtas permanecen largo tiempo sin constituirse.

La Honorable Senadora señora Cariola sostuvo que, en su experiencia, ello depende de la voluntad política de las autoridades de ambas Cámaras, por lo que estimó que, si en este caso hay plena disposición a agilizar el trámite, compartida por el Ejecutivo -que regula las urgencias-, esto no debería retrasarse excesivamente.

La Honorable Senadora señora Cicardini advirtió que no existe una diferencia de fondo, por lo que respaldó la posición recién consignada, considerando que se cuenta con un margen de tiempo razonable para despachar la iniciativa, una propuesta concreta en base a la cual trabajar y las voluntades concordantes de los integrantes de la Comisión y del Ejecutivo.

En mérito de lo debatido, **don Diego Pérez de Arce** comprometió que el Ejecutivo elaborará una redacción que busque conciliar las fórmulas expuestas y pueda ser considerada por la Comisión.

En una sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Cariola** expresó que, según lo resuelto previamente, su equipo de trabajo y la Dirección General de Aguas concordaron en una propuesta común respecto de las materias que se han venido discutiendo, especialmente, en torno a la habilitación de un procedimiento colectivo de regularización.

Con el objeto de formalizar este planteamiento, **se presentó la siguiente indicación, suscrita por los Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia**:

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435 conforme pasa a indicarse:

1°. En el inciso quinto, reemplázase la frase “dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación” por “en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 132 del Código de Aguas”.

2°. En el inciso quinto, reemplázase el punto aparte final por un punto seguido, agregándose a continuación la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán deducir la oposición a que se refiere este inciso aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación indicada en el inciso precedente, posean derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente sobre las mismas aguas o en la misma fuente natural, y cuya inscripción derive de una resolución de la Dirección General de Aguas, de una sentencia judicial ejecutoriada o de procesos de regularización contemplados en el presente artículo, en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, o, en su caso, en los artículos primero transitorio o quinto transitorio del Código de Aguas. La legitimación activa deberá acreditarse mediante copia autorizada de la respectiva inscripción, con certificado de vigencia cuya antigüedad no supere los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se dedujo la oposición. Dicha documentación podrá acompañarse conjuntamente con la oposición o presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aportado, la oposición se tendrá por no presentada sin más trámite.”.

3°. Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo: “Si no se dedujere oposición en el plazo establecido en el inciso anterior, o si las oposiciones presentadas fueren declaradas inadmisibles por no cumplirse los requisitos señalados en dicho inciso, la Dirección General de Aguas procederá, sin más trámite, a elaborar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde el vencimiento del período de oposición.”.

4°. Agrégase el siguiente inciso séptimo nuevo: “Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme el presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento que ello sea exigible conforme las normas de los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N° 1220, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de julio de 1998.”.

Artículo 2°.- Agrégase a la ley N° 21.435, de 2022, el siguiente artículo transitorio décimo tercero bis.

“Artículo décimo tercero bis. Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo precedente, el directorio,

o, en su caso, el administrador, vigente, de una organización de usuarios inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y/o, en su caso, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas, para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas, conforme el artículo anterior, de sus respectivos usuarios que no posean inscripciones posesorias individuales y que se encuentren al día en sus cuotas para con la organización, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto. La organización actuará en representación de los usuarios exclusivamente para los efectos del procedimiento de regularización, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento objeto de regularización.

La solicitud deberá ser acompañada con el listado de los usuarios de la respectiva organización, según conste en el Registro de Comuneros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, listado que deberá ser certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización del usuario y los derechos de aprovechamiento de aguas que le corresponden, todo ello conforme conste en el Registro citado. El mismo listado indicará que el respectivo asociado se encuentra con sus cuotas al día para con la organización.

Recibida la solicitud de regularización colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los presupuestos legales dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de la misma solicitud y una vez admitida se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas, sujetándose en todo al procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo décimo tercero transitorio anterior. Si se presentaren oposiciones a la solicitud, se aplicará en todo lo relativo a la legitimación activa, requisitos de la misma y admisibilidad, lo prescrito en el mismo inciso quinto del artículo precedente.

Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme el presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento que ello sea exigible conforme las normas de los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N° 1220, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de julio de 1998.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 141 del Código de Aguas por el siguiente:

“Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.”.”.

Antes de abordar el contenido de esta proposición, **el Honorable Senador señor Kuschel** solicitó información actualizada del efecto de las últimas intensas precipitaciones en la acumulación de agua en los embalses localizados en las zonas afectadas.

Junto con entregar un balance sobre el particular, **el asesor del Ministro de Obras Públicas en asuntos de la Dirección General de Aguas (DGA), señor Hipólito Zañartu,** lamentó que una de las principales consecuencias de estos eventos sea la destrucción de infraestructura de riego, como bocatomas, y advirtió que lo previsto en el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas podría dificultar el acceso a financiamiento para su reposición.

Profundizó que dicho precepto exige que para postular a los fondos de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, deba haberse iniciado el procedimiento de perfeccionamiento de títulos, sin perjuicio de que el bono respectivo se pague cuando el trámite haya concluido, lo que podría dejar a un significativo grupo de agricultores y regantes excluido de acceder a los concursos respectivos.

Planteó, por tanto, que ello podría solucionarse eliminando tales condicionantes con la finalidad de habilitar la postulación, no obstante que el pago del bono se verifique, como indica la norma, cuando ello termine, y aseveró que esto no tienen ningún efecto adicional en otras disposiciones.

La Honorable Senadora señora Cariola consideró interesante la sugerencia y expresó su intención de analizarla con más detalle, pero reparó en que podría incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Kuschel propuso requerir del Ejecutivo el ingreso formal de tal propuesta.

La Honorable Senadora señora Cariola previno que, atendido que ello podría provocar un retardo en la tramitación del proyecto en debate, sería pertinente que se analice la factibilidad de presentarla durante su discusión en la Sala de la Corporación.

Luego, adentrándose en la indicación formulada por los Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia -cuyo texto fue coordinado con la DGA-, **don Hipólito Zañartu** explicó que ésta procura generar un procedimiento de regularización masiva lo más expedito posible, el que se iniciará con una solicitud presentada por una organización de usuarios previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en una junta extraordinaria convocada al efecto, quórum equivalente al que se exige para proceder al perfeccionamiento. Agregó que ello no obsta a que cada usuario pueda requerir la regularización individualmente y enfatizó que la tramitación de

la solicitud se ajustará al procedimiento general previsto en los artículos 131 y siguientes del Código de Aguas.

Reseñó, asimismo, que se incorporó una mención destinada a aclarar que la conclusión favorable tanto de este nuevo procedimiento colectivo, como del individual, no excluye la necesidad de perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible; también se incluyó como requirente al administrador de una organización de usuarios de aguas, pues cuando éstas tienen hasta 5 miembros no disponen de directorio, y se le dio cierto carácter auténtico u oficial al registro de comuneros certificado por el secretario respectivo, que debe acompañarse a la solicitud.

Manifestó, finalmente, que la Dirección General de Aguas estima que el mecanismo podría resultar útil para facilitar estas gestiones y que, al mismo tiempo, permitirá empoderar a las OUA en su rol, teniendo presente su experiencia y conocimiento en la materia. Recordó que se contempla, igualmente, una modificación al artículo 141 del Código de Aguas, orientada a restringir la posibilidad de formular oposiciones a quienes dispongan de derechos inscritos.

La Honorable Senadora señora Cariola destacó la voluntad de diálogo que permitió arribar al texto contenido en esta indicación -suscrita transversalmente por todos los integrantes presentes de la Comisión-, agradeció la disposición del Ejecutivo para incorporar esta propuesta y reiteró que podría contribuir significativamente a la aplicación práctica de la iniciativa.

- Puesto en votación el artículo único del proyecto de ley y la referida indicación, fueron aprobados, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Reemplazar su denominación por “Artículo 1°”.

(Adecuación de referencia).

°°°

Numerales 3 y 4, nuevos

Intercalar los siguientes numerales 3 y 4, nuevos:

"3. Modifícase el artículo décimo tercero transitorio de la forma que sigue:

a) En el inciso quinto:

i) Reemplázase la frase "dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación" por "en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 132 del Código de Aguas".

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán deducir la oposición a que se refiere este inciso aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación aludida precedentemente, posean derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente sobre las mismas aguas o en la misma fuente natural, y cuya inscripción derive de una resolución de la Dirección General de Aguas, de una sentencia judicial ejecutoriada o de procesos de regularización contemplados en el presente artículo, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas o, en su caso, en los artículos 1° o 5° transitorios de dicho Código. La legitimación activa deberá acreditarse mediante copia autorizada de la respectiva inscripción, con certificado de vigencia cuya antigüedad no supere los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se dedujo la oposición. Tal documentación podrá acompañarse conjuntamente con la oposición o presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aportado, la oposición se tendrá por no presentada, sin más trámite.".

b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Si no se dedujere oposición en el plazo establecido en el inciso anterior, o si las oposiciones presentadas fueren declaradas inadmisibles por no cumplirse los requisitos señalados en dicho inciso, la Dirección General de Aguas procederá, sin más trámite, a elaborar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde el vencimiento del período de oposición.

Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del

decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

4. Intercálase el siguiente artículo décimo tercero bis transitorio, nuevo:

“Artículo décimo tercero bis.- Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo precedente, el directorio o, en su caso, el administrador, vigente, de una organización de usuarios inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y/o, en su caso, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo anterior, de sus respectivos usuarios que no posean inscripciones posesorias individuales y que se encuentren al día en sus cuotas para con la organización, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto. La organización actuará en representación de los usuarios exclusivamente para los efectos del procedimiento de regularización, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento objeto de regularización.

La solicitud deberá ser acompañada con el listado de los usuarios de la organización correspondiente, según conste en el Registro de Comuneros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, listado que deberá ser certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización del usuario y los derechos de aprovechamiento de aguas que le corresponden, todo ello conforme al Registro citado. El mismo listado indicará que el respectivo asociado se encuentra con sus cuotas al día para con la organización.

Recibida la solicitud de regularización colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los presupuestos legales dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de la misma solicitud y una vez admitida se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas, sujetándose en todo al procedimiento contemplado en el inciso quinto del artículo décimo tercero transitorio de la presente ley. Si se presentaren oposiciones a la solicitud, se aplicará en todo lo relativo a la legitimación activa, requisitos de la misma y admisibilidad, lo prescrito en el referido inciso quinto.

Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en

1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.”.

(Indicación única. Aprobada, con enmiendas, por unanimidad (4x0), Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia).

°°°

Numeral 3

Pasa a ser numeral 5, sin enmiendas.

°°°

Artículo 2°, nuevo

Introducir el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 141 del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, por el siguiente:

“Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.”.”.

(Indicación única. Aprobada por unanimidad (4x0), Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia).

°°°

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo primero transitorio la expresión “cinco” por “diez”.

2. En el artículo segundo transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2027” por “2032”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “cinco” por “once”.

3. Modifícase el artículo décimo tercero transitorio de la forma que sigue:

a) En el inciso quinto:

i) Reemplázase la frase “dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación” por “en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 132 del Código de Aguas”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán deducir la oposición a que se refiere este inciso aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación aludida precedentemente, posean derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente sobre las mismas aguas o en la misma fuente natural, y cuya inscripción derive de una resolución de la Dirección General de Aguas, de una sentencia judicial ejecutoriada o de procesos de regularización contemplados en el presente artículo, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas o, en su caso, en los artículos 1° o 5° transitorios de dicho Código. La legitimación activa deberá acreditarse mediante copia autorizada de la respectiva inscripción, con certificado de vigencia cuya antigüedad no supere los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se dedujo la oposición. Tal documentación podrá acompañarse conjuntamente con la oposición o presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aportado, la oposición se tendrá por no presentada, sin más trámite.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Si no se dedujere oposición en el plazo establecido en el inciso anterior, o si las oposiciones presentadas fueren declaradas inadmisibles por no cumplirse los requisitos señalados en dicho inciso, la Dirección General de Aguas procederá, sin más trámite, a elaborar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde el vencimiento del período de oposición.

Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.".

4. Intercálase el siguiente artículo décimo tercero bis transitorio, nuevo:

"Artículo décimo tercero bis.- Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo precedente, el directorio o, en su caso, el administrador, vigente, de una organización de usuarios inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y/o, en su caso, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo anterior, de sus respectivos usuarios que no posean inscripciones posesorias individuales y que se encuentren al día en sus cuotas para con la organización, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto. La organización actuará en representación de los usuarios exclusivamente para los efectos del procedimiento de regularización, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento objeto de regularización.

La solicitud deberá ser acompañada con el listado de los usuarios de la organización correspondiente, según conste en el Registro de Comuneros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, listado que deberá ser certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización del usuario y los derechos de aprovechamiento de aguas que le corresponden, todo ello conforme al Registro citado. El mismo listado indicará que el respectivo asociado se encuentra con sus cuotas al día para con la organización.

Recibida la solicitud de regularización colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los presupuestos legales dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de la misma solicitud y una vez admitida se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas, sujetándose en todo al procedimiento contemplado en el inciso quinto del artículo décimo tercero transitorio de la presente ley. Si se presentaren oposiciones a la solicitud, se aplicará en todo lo relativo a la legitimación activa, requisitos de la misma y admisibilidad, lo prescrito en el referido inciso quinto.

Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.".

5. Reemplázase en el artículo décimo quinto transitorio, la expresión "cinco" por "diez".

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 141 del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, por el siguiente:

"Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.".".

\- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Karol Cariola Oliva (Presidenta) y Daniella Cicardini Milla y señores Ricardo Celis Araya, Carlos Ignacio Kuschel Silva e Ignacio Urrutia Bonilla; 15 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Karol Cariola Oliva (Presidenta) y Daniella Cicardini Milla y señores Ricardo Celis Araya, Carlos Ignacio Kuschel Silva e Ignacio Urrutia Bonilla, y 22 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Karol Cariola Oliva (Presidenta) y señores Ricardo Celis Araya, Carlos Ignacio Kuschel Silva e Ignacio Urrutia Bonilla.

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 2026.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA EL PLAZO PARA LA REGULARIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS HASTA EL AÑO 2030 (BOLETINES N°s 18.157-33 Y 18.237-33, REFUNDIDOS).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: ampliar el plazo para regularizar e inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas, además de incorporar un procedimiento colectivo destinado a facilitar y agilizar dichos trámites.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 2 artículos, el primero de los cuales contempla 5 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mociones (refundidas): Boletín N° 18.157-33: Moción del Honorable Diputado señor Guillermo Valdés, y Boletín N° 18.237-33: Moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Tello, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Carolina Cucumides, Eileen Urqueta y Consuelo Veloso; y señores Héctor Barría, Félix Bugueño, Daniel Bustos y Jaime Mulet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad (127 a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de junio de 2026.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981; 2) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 3) ley N° 21.586, que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los

títulos de tales derechos; 4) ley N° 21.727, que prorroga el plazo establecido en la ley N° 21.435 para la inscripción y el registro de derechos de aprovechamiento de aguas; 5) decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas, y 6) Código Civil.

Valparaíso, a 27 de julio de 2026.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 15989-5d39c2 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo